

20 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

Interpuesto por el Licenciado Eric Sierra en representación de **Reynaldo González Clifford**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-278-02 del 8 de noviembre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos es nuestro deber actuar en defensa de los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

La parte actora pide a su Digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución DG-278-02 del 8 de noviembre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se resuelve destituir a REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD del cargo de Inspector IV que mantenía en dicha institución, por desplegar una conducta desordenada e incorrecta, ocasionándole perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Policía Técnica Judicial;

además de interponer sus intereses personales a los de la institución.

Asimismo se solicita se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio: la Resolución DG-PER-026-02, de 16 de diciembre de 2002, dictada también por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se pide se restituya y/o habilite al señor REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD, al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo demandado; y se paguen los salarios dejados de percibir desde el día 8 de noviembre de 2002 y hasta la fecha de su jubilación.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte actora, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta el demandante, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que esta redactado; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este no es un hecho sino apreciaciones subjetivas y alegaciones del demandante; como tales las negamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto de la forma en que se plantea; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial del Reglamento de la Policía Técnica Judicial.

Sexto: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Séptimo: Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial.

Noveno: Este hecho se contesta como el anterior.

Décimo: Este hecho no es cierto de la forma en que está redactado; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este hecho se contesta como el anterior.

Duodécimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Decimotercero: Este hecho no es cierto de la manera en que se plantea; por tanto, lo negamos.

Decimocuarto: Este no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas del demandante; como tales las negamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. El artículo 20 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, que se transcribe tal cual lo cita el apoderado judicial del demandante:

“Artículo 20. El Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamentos y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

El Reglamento Interno de la institución dispondrá el trámite correspondiente para aplicación del régimen disciplinario, previsto en esta Ley y corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico”.

Como concepto de infracción se indica que la remoción del demandante se dio sin el previo concepto del Procurador

General de la Nación y, por tanto, se violó directamente por omisión la norma citada.

b. El artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, aprobado por Resolución N°25-94 de 15 de noviembre de 1994, expedida por el Procurador General de la Nación:

“Artículo 42. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se permita ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley N°16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica”.

El apoderado del demandante alega que no se cumplió con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, esto es, previo a la dictación de la resolución de destitución, la emisión de un concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Defensa de los intereses de la Administración Pública.

No es cierto el acto impugnado infringe el artículo 20 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, toda vez dicho precepto ya no exige el previo concepto del Procurador General de la Nación, para proceder a la destitución de los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamentos y Secciones y demás servidores públicos de la Policía Técnica Judicial.

Convenientemente, el apoderado judicial de la parte actora cita el artículo 20 de la Ley N°16 de 1991, antes de su reforma por el artículo 1 de Ley N°2 de 6 de enero de

1999. Actualmente dicho artículo, luego de su reforma en el año de 1999, se lee de la siguiente manera:

“Artículo 20. El Director General y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un período de siete años, y sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos, previo concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

El Secretario General y los Jefes de las distintas Agencias, Departamentos, Divisiones y Secciones, así como los demás servidores de la institución, serán nombrados y removidos, conforme a la Ley, por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El reglamento interno de la institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley, y corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico.

...”.

Vale destacar que el segundo párrafo del artículo 42 de Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, indica que los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario de la Policía Técnica Judicial, están exceptuados de la obligación de oír los cargos y descargos de los agentes, mas no así del procedimiento de investigación previa a la destitución, que efectivamente sí se realizó en el presente caso.

c. El artículo 27 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, el cual reza así:

“Artículo 27. DE LAS VACACIONES. El funcionario de la Policía Técnica Judicial, tiene derecho a treinta (30) días de descanso remunerado por cada once (11) meses consecutivos de servicio al Estado, los cuales deberán ser solicitados con un mes de anticipación y sólo podrán posponerse por urgente

necesidad de servicio, en cuyo caso no podrá excederse de tres (3) meses”.

Como concepto de violación, se señala que el demandante estaba gozando de vacaciones y además había cumplido con los años de servicios que le deban derecho a acogerse a su jubilación, la cual había sido solicitada con anterioridad.

d. Los literales “f” y “h” del artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial:

“Artículo 30. DE LOS DERECHOS. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:

f. Gozar de vacaciones anuales remuneradas y a licencias con o sin sueldo, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento Interno;

...

h. Jubilación de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales establecidos”.

Concepto de infracción:

“Se infiere del artículo transcrito que al reglamentar la Policía Técnica Judicial, las disposiciones disciplinarias, los derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios que laboran en esa institución, estos gozan de derechos irrenunciables que no pueden ser desconocidos ante un proceso disciplinario, ni siquiera cuando la orden emane de autoridad competente merced de una investigación o en caso de exfuncionarios, tal cual ha sido el criterio unificado por la Contraloría General de la República, Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Administración, por tratarse de un derecho personalísimo intransferible e irrenunciables, reconocido en su momento como un gasto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos respectivo”.

Defensa de los intereses de la Administración.

En cuanto a la supuesta violación de estas normas, se debe enfatizarse las razones que llevaron a la Dirección

General de la Policía Técnica Judicial a considerar era necesaria la destitución del señor REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD del cargo que ocupaba como Inspector IV en dicha institución.

La principal situación que debe destacarse es que mediante Resolución de 11 de septiembre de 2002, la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la suspensión del señor REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD, entre otros miembros de la Policía Técnica Judicial, del cargo que ocupaba como Inspector IV en esa institución, por presumírsele involucrado en delito Contra el Patrimonio (Secuestro) en perjuicio de Junwei Qui.

Explica el Director de la Policía Técnica Judicial en su Informe de Conducta que en virtud de lo anterior, el Departamento de Responsabilidad Profesional instruye expediente administrativo N°1713 a REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD y otros.

Agrega el Director de la Policía Técnica Judicial que el proceso disciplinario se inició por los mismos hechos por los cuales se realizaba el proceso penal y que ante iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar se incorporó al proceso disciplinario copia autenticada de las referidas sumarias en las cuales ya se habían acopiado elementos de prueba que incriminaban a REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD con los hechos investigados.

Fue el Ministerio Público el que primero conoció de los hechos que motivaron el inicio de la encuesta penal y la orden de suspensión del cargo, y que posteriormente dieron lugar al proceso disciplinario, que concluyó con la destitución de la demandante. Las diligencias efectuadas en la etapa sumaria y que llevaron al Fiscal a adoptar las

medidas comentadas en contra de los inculpados, se consideraron ajustadas a derecho y conducentes a efectos de probar la comisión de una falta sancionada por el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En ese sentido, efectivamente se pudo determinar que los hechos penalmente investigados constituyen faltas al Reglamento Interno que rige la Policía Técnica Judicial.

De fojas 2137 a 2140 del expediente administrativo, consta la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por el señor Abdiel Onofre Viquez Pinzón, a los libros de los funcionarios activos de la Policía Técnica Judicial, en la cual identifica al señor REYNALDO GONZALEZ, entre otros funcionarios, como una de las personas que colaboraba con la organización criminal investigada por razón del secuestro del ciudadano de origen asiático Junwei Qiu.

Asimismo consta la declaración rendida por Kin Man Wong, alias (flaco), el cual señaló que en vista de que la cuantía solicitada como rescate era grande, pedirían ayuda o cooperación a algunos agentes de la Policía Técnica Judicial.

En las investigaciones sumariales quedó acreditado que del número telefónico 263-5199, ubicado en la Sala de Guardia de la Policía Técnica Judicial en Ancón, se realizó llamada al número de teléfono 633-2688, a nombre de Yong Kang Lu Hoa, alias (gordo), sindicado en el proceso penal ya mencionado, para la fecha en que se mantenía secuestrado al asiático Qiu.

En relación con lo anterior, también consta en autos que al solicitarse a los agentes involucrados un informe de llamadas telefónicas, omiten señalar llamadas a los teléfonos 653-6520 y 633-2688, éste último perteneciente al individuo Lu Hoa, apodado (gordo).

En la declaración indagatoria de Abdiel Onofre Viquez Pinzón, aceptó su participación en los hechos que se investigan y hace cargos a funcionarios de la Policía Técnica Judicial, como colaboradores de la organización delictiva, señalamientos que pueden observarse a foja 2097 y 2098 del expediente criminal y reproducidos en la Resolución de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá de 11 de septiembre de 2002, que ordena la suspensión de REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD y otros.

El comportamiento probado de REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD, constituye causal de destitución de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, y los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En cuanto a la comunicación del acto de destitución, es cierto que para la fecha de la notificación de la Resolución N°278-02, el demandante se encontraba gozando de vacaciones; no obstante, se le notificó personalmente la decisión adoptada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

En virtud de tal conocimiento, REYNALDO GONZALEZ CLIFFORD hizo uso de los recursos legales previstos en la ley, y de la acción contenciosa administrativa correspondiente, y, por tanto, el afectado por el acto de la administración tuvo y tiene la oportunidad de ser oído, presentar pruebas y exponer sus descargos, cumpliéndose así con las garantías del debido proceso.

Por último, y en cuanto a la solicitud del demandante de que le sea reconocido el pago de los salarios caídos, pedimos a ese Honorable Tribunal no acceda a tal petición, pues ha

sido doctrina reiterada de la Corte Suprema, que no cabe la condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos despedidos, excepto cuando este derecho se consagra en una Ley formal. Al respecto pueden confrontarse las sentencias 4 de mayo de 1990, 6 de febrero de 1991 y 17 de enero de 1992, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Policía Técnica Judicial.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General